



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 26 de diciembre de 2024. ncc

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de inconstitucionalidad y libertad condicional efectuado por la defensa respecto de **FRANCISCA CASTILLO LOPEZ**, en el marco del legajo de ejecución **FSM 17105/2022/TO1/10**, del registro de la Secretaría de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que el 18 de marzo de 2022, el Juzgado Federal de Gualeguaychú, en el marco de la causa 1563/2022/2 resolvió "...**I. HACER LUGAR** al pedido de **PRISIÓN DOMICILIARIA** a favor de Francisca Castillo López...".

II. Que el 09 de febrero de 2024 se resolvió "...**CONDENAR a FRANCISCA CASTILLO LÓPEZ a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autora y coautora -respectivamente- de los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización y de transporte (arts. 45 del C.P. y art. 5to. inciso "c" de la ley 23.737)".

III. Conforme surge del cómputo de pena practicado, la nombrada se encuentra detenida de manera ininterrumpida desde el 9 de marzo de 2022 y la condena impuesta vencerá el día 8 de marzo del año 2026 y caducará a todos los efectos registrales el día 8 de marzo de 2036.

IV. Que, el pasado 15 de noviembre, el defensor oficial de la nombrada, en virtud de haber tomado conocimiento de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en autos FLP 49996/2018/TO1/24/3/CFC12



caratulada "Kennedy, Daniel Alfredo s/recurso de casación e inconstitucionalidad" planteó la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo, inciso 10 del Código Penal e inciso 10 del art. 56 bis de la ley 24.660 -conforme ley 27.375- y, en consecuencia, peticionó la libertad condicional en los términos del art. 13 del Código Penal de su asistida.

En ese sentido sostuvo, que la misma se encontraba, desde el 8 de noviembre de 2024, en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional, sin embargo el beneficio liberatorio se veía obstaculizado por encontrarse Castillo López condenada por un delito de los previstos en el numerus clausus del art. 14, segundo párrafo, del Código Penal y en el art. 56 bis de la ley 24.660, previsto en el art. 5 inciso "c" de la ley 23.737, contemplado en el inciso 10 de las normativas precedentemente citadas, mediante la reforma establecida por la ley 27.375.

Que dicha ley introdujo modificaciones en el Código Penal y en la ley de ejecución penal, agregando exclusiones para un catálogo de delitos que no le permitía a sus asistidos acceder a beneficios contemplados en franca violación a principios constitucionales.

Sostuvo que las disposiciones emanadas del art. 14 segundo párrafo inciso 10° del Código Penal e inciso 10 del art. 56 bis de la ley 24.660, afectaban el principio de igualdad ante la ley ya que impedían arbitrariamente a determinadas personas de su derecho a la libertad ambulatoria durante la tramitación del proceso o de la ejecución de la pena, como consecuencia de ciertas conductas delictivas imputadas, circunstancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

que consideró "per se" ameritaba cuanto menos una revisión legislativa.

Afirmó que la distinción que hacía el art. 14 segundo párrafo del Código Penal, resultaba arbitraria ya que no tenía una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida para la ejecución de la pena y no observaba el principio de razonabilidad normativa (art. 28 de la Constitución Nacional), que cuidaba especialmente, que las normas legales mantuviesen coherencia con las constitucionales.

Remarcó que la diferencia de trato que contienen el art. 14 del Código Penal y el art. 56 bis de la ley 24.660, evidenciaban desproporción, por lo que resultaba arbitrariamente discriminatoria y, en consecuencia, violaba el principio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

A su vez afirmó que la cuestionada norma, violaba el principio resocializador establecido en la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y de la finalidad de readaptación social, principios consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostuvo que el art. 14, segunda parte, del Código Penal resultaba contrario al principio de progresividad que constituía el medio para alcanzar el fin constitucional de la ejecución de la pena privativa de la libertad (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP).

Ello, porque impedía que el programa de tratamiento individualizado diera lugar a que el propio esfuerzo del condenado, sus condiciones personales y sus



necesidades fueran los motivos del avance a través de sus etapas. Siendo por regla general que el último tramo del cumplimiento de la pena lo sea en libertad, bajo alguno de los institutos pertinentes, sin perjuicio de que su asistida se encontraba actualmente cumpliendo detención domiciliaria.

Respecto del instituto previsto en el artículo 56 quáter de la ley 24.660, el Régimen Preparatorio para la Liberación, coligió que su aplicación no satisfacía el ideal resocializador ya que dicho sistema no contaba con los medios necesarios para lograr un fin que así se vislumbraba dificultoso.

Manifestó que *"...las normas legales que mandan que los condenados por ciertos delitos cumplan la pena de prisión sin posibilidad de acceso al período de prueba y a la libertad condicional por el solo hecho de haber cometido un ilícito grave, contradicen todas esas disposiciones jurídicas, violentan el principio de resocialización al truncar la progresividad de la ejecución de la pena, y se oponen a los lineamientos del art. 16 de la Constitución Nacional..."*.

Remarcó que el art. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 devenían ciertamente inconstitucionales toda vez que eran el producto legislativo de una política criminal irrazonable y desproporcionada, que anteponía la concepción peligrosista del "derecho penal de autor" a la real eficacia y evolución individual del tratamiento penitenciario.

Sostuvo que la prohibición de obtener la libertad condicional con fundamento exclusivo en el art. 14, segunda parte, del Código Penal y 56 bis de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

24.660, constituía una vulneración del derecho del penado a obtener una tutela judicial efectiva (art. 8 de la CADH) y al amplio ejercicio de control jurisdiccional en la etapa de ejecución de la pena (arts. 3 y 4 de la Ley 24660), al establecer la norma cuestionada una *presunción "iuris et de iure", "ab initio"*, en contra del penado y violatorio del sistema republicano de gobierno, todo lo cual resultaba claramente inconstitucional.

Para sustentar la posición desarrollada citó la jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Concluyó afirmando que lo establecido en el art. 14, segundo párrafo, del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 contradecía y violentaba el principio de resocialización que debía caracterizar al régimen del cumplimiento de la pena, infringía los postulados que demarcaban los principios de legalidad y culpabilidad, lesionaba el principio de proporcionalidad, -por tratarse de un supuesto de derecho penal de autor-. Ello, toda vez que coartaba "ex ante" las mayores posibilidades disponibles desde el Estado para una mejor integración social a quienes habían sido condenados por algunos de los delitos previstos, con total prescindencia de la evolución personal, nivel de integración corroborable y esfuerzo de resocialización del autor.

Por todo ello consideró que correspondía no aplicarla al caso, declarar su inconstitucionalidad y ordenar la libertad de Francisca Castillo López.

Con relación a la libertad condicional de la nombrada, recordó que el artículo 13 del Código Penal, indicaba los requisitos positivos que debía reunir la persona para acceder a la libertad condicional y que tal artículo hacía referencia a un requisito temporal que se



encontraba plenamente satisfecho, resaltando que su asistida cumplía regularmente su detención domiciliaria, había demostrado un alto grado de reinserción social y no había sido declarada reincidente, por lo que no había obstáculo para la concesión de la libertad petitionada, conforme el artículo 13 del Código Penal.

Por último, hizo reserva de caso federal.

V. En virtud de dicho pedido se solicitó a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal - Delegación La Plata, que confeccionara los informes de libertad condicional de la encausada.

Los mismos fueron recepcionados el pasado 21 de noviembre y de la opinión profesional del licenciado Diego Guillermo Lasorella surgió lo siguiente:

“...En este lapso de seguimiento institucional, la causante tuvo un trato cordial y respetuoso, cumpliendo con lo impuesto en el marco de supervisión encomendada. En entrevistas, ha manifestado el interés de finalizar la escuela secundaria y posterior a ello, estudiar la carrera de Enfermería Profesional. De su reinserción laboral inmediata, retomaría la venta ambulante de ropa y trabajar en tareas domésticas en casas de familia. Respecto a su situación familiar/vincular, se observó buenos lazos afectivos, y acompañamiento de sus pares en todo el proceso que atraviesa, y a la causante presente en el rol como adulto responsable sobre los adolescentes y niños a su cargo. Mantiene buen vínculo y acompañamiento por parte de su progenitora, quien reside lindante a su domicilio. Respecto lo que determine V.S., sobre la incorporación de la causante al Instituto, se observa un proceso reflexivo de lo acontecido, y es voluntad en cumplir con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

las normas que esto imponga, según de lo manifestado y relevado por la causante en entrevistas”.

VI. Corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, el doctor Martin Bonomi, hizo mención de que el delito cometido por Castillo López se encontraba comprendido en el art. 14 inc. 10° del CP, conforme modificación de la ley 23.375 y que, por ello, su acceso a la libertad condicional se encontraba vedado.

Señaló que la inconstitucionalidad pretendida por la defensa era el recurso más extremo que preveía el sistema legal vigente y por ende debía ser administrado de manera excepcional y frente a casos que no admitieran la más mínima duda de que se verificaba una clara vulneración a las garantías constitucionales.

Con relación al principio de igualdad ante la ley, remarcó que *“...no se analiza en relación con cualquier sujeto sometido a proceso, como lo pretende la defensa, sino a aquéllos condenados por determinado delito -en el caso concreto, los previstos en el artículo 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660- y será entre este conjunto o universo de sujetos, entre quienes deberá analizarse la igualdad en el tratamiento durante el proceso o la ejecución de pena (de acuerdo con lo sostenido por la CSJN en Fallos 16:118, 301:381, 1094, 304:390, citados por ese Tribunal en causa FSM 108261/2017/TO1/23/5 “Centurión Sergia Beatriz”, número interno 3621)”* concluyendo de esa forma que, en el presente caso, no cabía duda de que no se veía afectado el principio de igualdad ante la ley.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad señaló que *“En el presente caso nos encontramos frente a una ley legítimamente sancionada por el Congreso, de*



acuerdo a los preceptos constitucionales, respecto de la cual su constitucionalidad se presume. Esa norma viene a reflejar, dentro de las facultades que le son propias a dicho poder del estado, el tratamiento de política criminal que el Estado argentino estima más adecuado respecto de la franja de los delitos más graves del ordenamiento penal vigente y responden incluso a compromisos internacionalmente asumidos a través de la firma de tratados... en la lucha contra el narcotráfico, ejemplo en el que podemos ubicar el caso que nos ocupa".

Afirmó que no podía resultar arbitrario o irrazonable un tratamiento distinto en la modalidad de ejecución de la pena respecto de quienes han incurrido en la comisión de un delito especialmente grave, luego de que el estado -tras años de vigencia de la ley 24.660- advirtiera que el nivel de comisión de dichos delitos se había incrementado, especialmente los vinculados a la trata de personas y el narcotráfico, por lo que consideró que, en ese contexto, resultaba razonable y entendible la modificación de las condiciones en las que se intentaba llevar adelante la resocialización de un condenado, remarcando que, más allá de que algunos operadores del sistema no lo compartieran, que se les diera un tratamiento más estricto.

Señaló que la disyuntiva planeada por la asistencia técnica de Castillo López, a su criterio, era propia de un nuevo tratamiento legislativo y no de un control constitucional.

Advirtió que no era lo mismo la raíz constitucional de la que gozaba el principio de resocialización de la pena, que la modalidad en la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

ésta se diseñaba o el grado de progresividad que a ésta se le asignaba.

Aclaró que no compartía la postura de que se había eliminado la progresividad del sistema, porque, si bien no podía negarse que el esquema actual resultaba más riguroso que el anterior, se había postergado esa progresión al último año de cumplimiento de la pena.

Remarcó que, durante el cumplimiento de la pena, la sujeción del condenado al régimen penitenciario no se había modificado, como así tampoco el tratamiento resocializador, que no era otra cosa que el fin último de la pena, que solo se había modificado o eliminado su acceso a diversos incentivos, circunstancia que mal podía constituirse en una vulneración a un derecho de raigambre constitucional.

Reiteró que la norma atacada no había cercenado derecho alguno en función de que los derechos eran acordados por las leyes vigentes y al resultar claro que, al momento de la comisión del hecho por el que fue condenada Francisca Castillo López, ya se encontraba en vigencia el sistema de excepciones a las modalidades básicas de ejecución, establecidas por la ley 27.375, sentada su constitucionalidad, no cabía dudas de que el acceso a la libertad condicional se encontraba legalmente vedado para la solicitante.

En función de todo ello, concluyó que debía rechazarse el planteo de inconstitucionalidad interpuesto como así también el pedido de libertad condicional efectuado por la defensa.

VII. Finalmente, se le dio la oportunidad a la defensa técnica de poder controvertir dicho dictamen, momento en el que reiteró la postura sostenida



originalmente con relación al pedido de libertad condicional de su defendida, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal.

Específicamente, reforzó los argumentos expuestos con anterioridad en lo referente a los principios de igualdad, legalidad y resocialización de la pena.

VIII. Por último, del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia el pasado 19 de noviembre, surgió que la encartada no registraba un nuevo proceso en donde interesara su detención, ni pendiente de resolución.

Y CONSIDERANDO:

Que, llegado el momento de resolver y al igual que lo sostenido por el Fiscal General, considero que no corresponde dar acogida favorable al pedido formulado por la defensa oficial de Francisca Castillo López.

En primer término, debemos tener en cuenta que a mediados del año 2017 -con anterioridad al hecho fijado en la sentencia- entró en vigor la ley 27.375, que modificó tanto el art. 14 del Código Penal como la ley 24.660.

Así, el citado artículo del código de fondo quedó redactado, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera: "(...) *La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: (...) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace (...)*".

A partir de esa misma modificación, el artículo 56 bis de la referida ley expresa lo siguiente: "*No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal. 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal. **10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.** 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero. Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.”.

La cuestionada ley importó una reforma integral y sustancial del sistema de ejecución de las penas respecto de todos los delitos ya que modificó los tiempos



para acceder a las diferentes fases y períodos del régimen de progresividad, acortó la duración de la libertad asistida e impuso mayores requisitos a los informes que deben elaborarse para la obtención de beneficios. Esas modificaciones resultan aplicables a todos los condenados por cualquier delito cometido después de su entrada en vigencia.

Pero además se indicaron cierto delitos sobre los cuales pesa un sistema más gravoso de ejecución de las penas (se eliminó la posibilidad de obtener las salidas transitorias, semi libertad, semi detención, prisión discontinua, libertad condicional y libertad asistida) son los siguientes: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal; 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal; 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal; 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal; 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal; 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal; 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal; 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

reemplace; 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Lo que cuestiona la defensa es la validez constitucional de esa decisión legislativa, por considerar que viola el principio de igualdad ante la ley, el principio resocializador de la pena, razonabilidad de los actos de Gobierno y el tratamiento progresivo al que debe someterse al condenado.

Para poder encarar el análisis que propone la defensa debo recordar que los jueces somos llamados a interpretar y aplicar las leyes ya que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente que los magistrados prescindamos de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cfr. Fallos: 333:866 y 338:488 y CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1 Álvarez, Guillermo Antonio y otros/ robo con Armas, rta. el 22/8/19).

Por el contrario, el juez debe proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado (Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

De no actuar de esa manera desequilibraría el sistema institucional de los tres poderes, que está fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).



En esa línea ha dicho la Corte que el Poder Judicial no tiene atribuciones para expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (cfr. Voto del juez Rosatti "in re" "Fernández de Kirchner Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza, CSJ 000353/2020/CS00124/04/2020, rta. el 24/4/20, y Fallos: 342:1, entre tantos otros), sino que ese análisis debe ser ceñido al caso concreto ya que "*la impugnación de las leyes con base constitucional no puede contemplarse en abstracto*" (doctrina de Fallos: 106:109; 182:398; 187:79; 256:602; 259:69; 304:1088; 311:2088; 317:335, 1224, entre otros).

Estas pautas nos direccionan a sopesar, al momento de analizar la constitucionalidad de una ley, las circunstancias concretas que causan agravio a la parte, junto con la supuesta irrazonabilidad o inequidad de la norma que aquella esgrime en su desarrollo argumental, para finalmente determinar si se configura y justifica el pronunciamiento pretendido, de lo contrario la inconstitucionalidad propuesta deberá ser rechazada.

Sobre esa base, considero que debo limitar el análisis de la constitucionalidad de la norma reclamado por la defensa, únicamente en el estricto marco de aplicación a las circunstancias que hacen al proceso seguido a la encartada Castillo López, y no a la aplicación de su texto a otras hipotéticas circunstancias, ya que el Poder Judicial no ha sido investido por la Constitución con la facultad de analizar la constitucionalidad de normas o formular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

interpretaciones de ellas en abstracto, ni de emitir pronunciamientos meramente teóricos o consultivos.

En ese sentido se ha destacado incansablemente que los tribunales de las diversas instancias, al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a otros poderes y a las autonomías provinciales (Fallos: 342:697).

Y esto es así porque el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos que pertenezcan a la revisión de la constitucionalidad de las leyes y por ende a la potestad del Poder Judicial (Fallos: 341:1869; 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige (cfr. CFCEP, Sala III, Causa N° FCR 6416/2017/TO1/CFC3, "Mayor, Víctor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. 935/19, rta. el 19/6/19).

Es por eso que entiendo desacertado cuando se alega genéricamente la supuesta violación al principio de igualdad (art. 16 C.N.) pues no basta con comparar las figuras que fueron seleccionadas por el legislador en pos de demostrar su irrazonabilidad por impedir a determinadas personas su derecho a la libertad ambulatoria durante la tramitación del proceso o la



ejecución de la pena, como consecuencia de ciertas conductas delictivas imputadas.

Esas comparaciones abstractas que son propias de la investigación en el claustro académico, no son las que, a mi entender competen al juez al analizar la validez constitucional en el marco de un "caso" judicial. El juez tiene que analizar si la norma que dictó el legislador en su carácter de representante del pueblo y las provincias, en el caso concreto viola alguna garantía constitucional o convencional de ese imputado también concreto. No constituye causa o caso contencioso que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación (art. 116 de la Constitución Nacional) si la declaración de ilegitimidad que se pretende no se limita a actos relacionados con un conflicto o controversia concreto, sino con una proyección erga omnes, con carácter de norma general derogatoria de la disposición cuestionada. Por el contrario, el sistema de control federal impide que se dicten sentencias cuyo efecto sea privar de valor a las normas impugnadas, o que se refieran a agravios meramente conjeturales o hipotéticos.

En esa tarea debo señalar que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley frente a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a uno de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

sean arbitrarias, es decir que, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390)" (cons. 13).

Ahora bien, las restricciones que la ley 27.375 impone al delito por el que fue condenada la imputada de autos, no importan una violación a la igualdad puesto que alcanza a todos los casos en que recaiga condena por las figuras de los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737.

La modificación, en cuanto implique abarcar a todos aquellos actos graves vinculados al narcotráfico organizado, no me parece irrazonable.

Basta confrontar las ruinosas consecuencias que la penetración del narcotráfico ha causado en nuestra sociedad, para advertir que la decisión adoptada por el Congreso no es desproporcionada con el daño que esta actividad ilícita causa a diario a la seguridad, a la salud pública en especial de las poblaciones más vulnerables, entre las que se destacan los niños, niñas y adolescentes cuya tutela es prioridad del Estado.

Además, debo destacar que en la reforma se incluyeron todas aquellas figuras penales de igual o mayor gravedad, estructuradas taxativamente sobre la base de un criterio ordenador, como ser: bien jurídico protegido por la norma, la pena prevista y su resultado lesivo.

Esta categorización no es caprichosa, sino que coadyuva a integrar y armonizar la legislación local con las obligaciones internacionales direccionadas a reprimir y sancionar las conductas previstas por la Ley n° 23.737. Basta recordar, los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el



tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), cuyo propósito fue el de dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de sustancias prohibidas, tomando en consideración la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos (art. 3.6.).

En lo que atañe a los institutos liberatorios en esta clase de delitos, eje central que motiva el planteo de la defensa, la Convención citada instó a los Estados a velar *"... porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos (...) al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos"* (art. 3.7.).

De acuerdo con estos lineamientos la restricción al acceso a la libertad condicional en este caso se encuentra subordinada a causas objetivas o razones sustanciales que respaldan su validez constitucional, toda vez que la norma veda la incorporación a dicho instituto a toda persona condenada por un delito grave de narcotráfico, sin distinción que importe una discriminación antojadiza y arbitraria.

En síntesis, en modo alguno advierto que la limitación en este caso, del acceso a la libertad condicional, importe una ilegítima discriminación que justifique la invalidez de la norma, puesto que la justiciable incurrió en una de las conductas delictivas calificadas como "graves", cuestión no menor para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

resultar merecedor de un trato más riguroso y estricto como los que promueve la actual redacción.

Así las cosas, puedo afirmar que todos los condenados por el delito impuesto a la encartada, que lo hubieran cometido a partir de la fecha de sanción de la nueva ley no tendrían acceso a la libertad condicional.

De tal manera, no advierto que la aplicación de la norma importe un trato discriminatorio a su respecto.

Si se confrontan los antecedentes parlamentarios de la ley se advertirá que la voluntad de las mayorías parlamentarias buscó enfatizar los otros fines de la pena por fuera del de la prevención especial positiva, en miras a una mayor protección de las víctimas y la sociedad en general, que fueron numerosamente invocados en esos antecedentes.

Cabe reiterar hasta el hartazgo que no es el juez el llamado a efectuar valoraciones acerca de esas decisiones políticas; y si bien nadie desconoce que nuestro edificio normativo establece que la finalidad esencial de la pena es la resocialización del condenado, también se encuentran presentes otros fines que no están opuestos a la normativa constitucional y convencional vigente. En ese sentido los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22 de la C.N.) en su art. 10. 3 establece que *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*.

En similar sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 5.6 reza: *"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad*



esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Es que, los límites del derecho constitucional en cuanto a la legislación en la materia se circunscriben a la severidad de las penas sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos: 312:826) y a que el condenado no sea sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 328:1146; y 329:3680). Por fuera de esas limitaciones inexpugnables, la determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito y su forma de ejecución, es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso.

Ha consignado la Corte en tal sentido que *"resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente"* y que *"sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada"* (Fallos: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros s/robo con armas -causa n° 6491-").

Además se ha dicho que *"...en principio y por extensa que sea la duración de una condena, ello por sí solo no resulta incompatible con el fin socializador que informa el art. 6.5 de la C.A.D.H."* y que *"...la aludida resocialización no es el único fin de la pena, ni debe ser considerada como una finalidad absoluta; el art. 5.6 de la C.A.D.H. habla de finalidad "esencial" que debe*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

ser integrada con los fines de prevención general - dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad- y especial (CFCP, Sala I, causa 15.156, "Álvarez Albarracín, Fabricio A. s/ recurso de casación". Reg. Nro. 23.631, rta. el 26/5/14 y sus citas).

En dicho precedente casatorio se estableció que *"...el análisis de la pena impuesta no debe circunscribirse únicamente a su fin resocializador sino que también habrá de analizarse si resulta proporcional frente al hecho y a la culpabilidad demostrada por el autor. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito... no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales" (cfr. C. "Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa -causa n° 1573" n Fallos: 329:3680). Desde esa óptica, el principio de proporcionalidad vincula al delito con la pena de lo que se deriva que el quantum de pena ha de encontrar un límite en la culpabilidad del autor. Tales presupuestos, como es sabido, remiten al criterio retributivo de la pena.*

Ello de tal manera fue receptado en la ley 24.660 en su actual redacción. El art. 1 dispone que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus*



modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto".

Así las cosas, debe descartarse también la cuestión relativa a que la reforma cuestionada viola las normas constitucionales en relación a los fines de las penas privativas de la libertad ya que, como se viene diciendo, es facultad del legislador tener en cuenta otros fines diferentes al resocializador, siempre que éste no quede relegado. Esto no ocurrió en la ley analizada, como se verá en el punto siguiente.

Descarto también que la norma no cumpla con el tratamiento programado, individualizado y voluntario que prescribe el PIDCP para lograr el fin resocializador y que viola la progresividad en la ejecución que contempla la ley 24.660.

En su actual redacción, la ley 24.660 (según Ley 27.375), si bien como ya se vio antes resta la posibilidad de acceder a ciertos institutos liberatorios a un *numerus clausus* de delitos, no los deja, sin embargo, fuera del sistema progresivo de egreso al medio libre. Por el contrario, esta reforma establece un nuevo estadio para aquellos condenados por los delitos excluidos en el art. 56 bis, tendiente a garantizar la progresividad a través de un Régimen Preparatorio para la Liberación, cuyo fin propende a un mayor contacto con el mundo exterior. Este egreso anticipado se encuentra guiado por un régimen penitenciario basado en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

progresividad (art. 6) y se erige como parte del tratamiento programado, individualizado y obligatorio, de carácter voluntario, que deberá atender a las condiciones personas del condenado, sus intereses y necesidades (art. 5).

Así, el artículo 56 quater fija que *"...En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas..."* (art. 56 quater, de la ley 24.660 según mod. Ley 27.375).

De tal manera, no se ajusta al texto legislativo decir, como hace la Defensa, que se desoye el



principio de progresividad. Por el contrario, la ley, como medio para alcanzar el fin constitucional esencial de la ejecución de la pena privativa de la libertad ofrece, al condenado un programa de tratamiento individualizado que da lugar a que el propio esfuerzo, sus condiciones personales y sus necesidades sean el factor primordial en el avance a través de las etapas, hasta arribar al último tramo final, que lo transitaría con acceso a salidas progresivas al medio libre, bajo el Régimen Preparatorio de Liberación (art. 56 quater).

He de agregar que este último tramo previsto para la progresividad, guarda como ya dije anteriormente correlato con el estándar fijado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que admite que tanto el programa sea organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional (regla 60.2) -el resaltado me pertenece-. Es decir, en ningún momento se impone al legislador cual es el instituto que debe otorgar, ni que tenga que ser sí o sí un egreso, siempre y cuando se prevea la preparación del interno para afrontar su egreso definitivo.

De tal manera, no surge que la posibilidad de acceder a la libertad condicional se presente en esas reglas como una obligación estatal, ya que la determinación de la forma en que se ejecutan las penas privativas de la libertad queda reservada a los Congresos Nacionales.

Entonces bien, más allá de las objeciones esgrimidas por la parte, el recorte en los institutos liberatorios (cfr. art. 56, según ley 24.660 según mod. Ley 27.375) para aquellos condenados por los delitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

enumerados en la ley, de ninguna manera atenta contra la posibilidad de alcanzar, a través del programa progresivo que comprenda las condiciones particulares del penado, el acceso al medio libre.

En definitiva, el objeto central del planteo se ciñe principalmente a plasmar la disconformidad de la Defensa por las reformas introducidas a la ley 24.660 con relación a su anterior esquema, sin demostrar, como vimos, de qué modo la restricción introducida al Régimen de Ejecución Penal resulta contraria a las garantías constitucionales que para el caso invoca.

Por los motivos esgrimidos, no se hará lugar al planteo de inconstitucionalidad y se rechazará el pedido incoado, en todos sus términos, sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, oídas que fueran las partes y en mi carácter de jueza de ejecución,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD intentado por el defensor público oficial, en favor de su asistida **FRANCISCA CASTILLO LOPEZ**.

II) RECHAZAR la libertad condicional peticionada a favor de **FRANCISCA CASTILLO LOPEZ** (arts. 14 del C.P., 56 bis de la ley 24.660), sin costas en la instancia.

Regístrese, publíquese, notifíquese y ofíciense.

Ante mi

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38958101#440726331#20241226082745210

En igual fecha se cumple. Conste.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38958101#440726331#20241226082745210